



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Directoral Regional N° **0007** -2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH

Ayacucho, **17 ENE 2017**

VISTO:

El Informe No. 009 y 010-2016-GRA/GR-GG emitido por el Gerente General Regional, sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria del **CPC. WALMER OCHOA CUBA**, Director de la Oficina Regional de Administración; **CPC. WILLIAMS FELICES BAUTISTA**, Director de la Oficina Regional de Administración (e), **CPC. HERNAN DELGADILLO CUBA**, Director de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal y contra el servidor **CESAR PALOMINO TORRES**, Responsable de la Unidad de Patrimonio Fiscal, conforme a los actuados que obran en el expediente administrativo N°1-2015-GRA-ST (415folios) y N°65-2015-GRA-ST (15 folios);

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla la temática del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo régimen del servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen



Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, con fecha 04 de octubre de 2016 el **Gerente General Regional** y el 21 de diciembre de 2016 con Oficio N°01-2016-GRA/C-ADHOC la Dirección Regional de Administración como miembro de la Comisión Ad Hoc, remiten el **Informe No.09 y 010-2016-GRA/GR-GG sobre determinación de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria** en relación al expediente disciplinario N°1-2015-GRA/ST, en el cual el ÓRGANO INSTRUCTOR recomienda la imposición de sanción disciplinaria a los servidores **CPC. WALMER OCHOA CUBA**, Director de la Oficina Regional de Administración; **CPC. WILLIAMS FELICES BAUTISTA**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Administración (e), **CPC. HERNAN DELGADILLO CUBA**, Director de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal y contra el servidor **CESAR PALOMINO TORRES**, Responsable de la Unidad de Patrimonio Fiscal y se remite los citados informes a este Órgano Sancionador para que se **apruebe y oficialice la sanción impuesta** contra los mencionados servidores públicos, conforme a las competencias establecidas en el artículo 93°, numeral 93.1) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el inciso 17.3 del artículo 17° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, por los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N°833-13-GRA/PRES de fecha 1 de octubre de 2013 de fojas 31, 32, se aprueba la baja de los bienes muebles por obsolescencia técnica, cuya descripción y características se detallan en el anexo 1, valorizado en Cinco Millones Dos Mil Seiscientos Treinta y 07/100 Nuevos Soles (5 002,630.07).

Que, al respecto con Resolución Ejecutiva Regional N°213-2014-GRA/PRES de fecha 25 de marzo de 2014 de fojas 29, 30, en el artículo primero se modifica los anexos conformantes de la Resolución Ejecutiva Regional N°833-2013-GRA-PRES de fecha 1 de octubre de 2013, para la Baja de Bienes Muebles por obsolescencia técnica, cuya descripción y características se detallan en el resumen general conformantes a los anexos 01, 02, 03 y 04 que forma parte a la presente resolución, valorado en Cinco Millones Dos Mil Seiscientos Treinta y 07/100 Nuevos Soles (5 002,630.07). Asimismo, la aprobación de baja de los bienes no depreciables por obsolescencia técnica, cuya descripción y características se detallan en los anexos 05, 06, 07 y 08 valorado en Ciento Veinticinco Mil Ochientos y 50/100 Nuevos Soles (125,082.50 Nuevos Soles). En el artículo segundo se dispone, donar los bienes que sean útiles a los centros educativos de extrema pobreza en cumplimiento a la Ley 27995, D.S. N°013-2004-EF y a otras entidades en cumplimiento al D.S.N°008-2007-VIVIENDA, el que se detalla en los anexos conformantes al Resumen General, de la presente resolución, referente a los bienes inservibles se proceda con la incineración con presencia de un personal de OCI y la elaboración del Acta correspondiente.

Que, en el Informe N°001-2015-GRA/OCI-CVP la Auditora del Órgano de Control Institucional, sustenta las disposiciones establecidas en el artículo 10° del Reglamento de la Ley N°29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N°07-2000-VIVIENDA y en los numerales 3.2.1, 3.2.3, 3.3.3 de la Directiva N°004-2002/SBN que regula el procedimiento para la Alta y la Baja de los Bienes Muebles de propiedad estatal y su recepción a cargo de la Superintendencia de Bienes Nacionales, aprobada con Resolución N°021-2002/SBN; y, sustenta que en mérito a ello el señor Raúl Porras Pérez ex Responsable de la Unidad de Patrimonio Fiscal, solicitó al Director de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal, la baja de bienes mediante el Informe Técnico N°01-2013-GRA/GG-ORADMM-OAPF-UCP-RPP y su modificación con Informe Técnico N°01-2014-GRA/GG-ORADMM-OAPF-RPP y bajo



este contexto la entidad mediante las Resoluciones Ejecutivas Regionales N°833-13 y 213-2014-GRA/PRES del 1 de octubre de 2013 y 25 de marzo de 2014, resuelve aprobar y modificar la baja de bienes muebles.

Que, asimismo se advierte que la entidad ha cumplido con efectuar los procedimientos establecidos en la normativa señalada, elaborándose el informe técnico respectivo, donde se señala los bienes que serían dados de baja cuyo destino sería donación a las instituciones educativas, subasta (anexo N°01, 03, 05 y 07) y destrucción por obsolescencia técnica (anexos N°02, 04, 06, 08) los que han sido aprobados y refrendados bajo acto resolutivo, en mérito de lo cual con Oficio N°967-2014-GRA-GG-ORADM se solicitó al Órgano de Control Institucional la participación de un veedor para la incineración de los bienes dados de baja como chatarra, remitiéndose la relación según los anexos 2,4,6,8; siendo que bajo este contexto, los días 21, 22 y 25 de agosto de 2014 se efectuó conjuntamente con trabajadores de Patrimonio Fiscal la verificación en forma selectiva de los bienes dados para destrucción detallados en los anexos 2, 4,6, 8 y una vez culminada el 28 de agosto de 2014, con participación de representantes de la Oficina Regional de Administración, Unidad de Patrimonio Fiscal y representante del Sindicato se procedió al retiro de estos bienes ubicados en las instalaciones del Almacén Central del Gobierno Regional de Ayacucho y del Servicio de Equipo Mecánico suscribiéndose el acta de destrucción de bienes muebles y equipos dados de baja.

Que, se precisa que estos bienes han sido retirados en calidad de donación otorgado a la Empresa KATSOKU GLOBAL EIRL, representado por el señor Golden Reynol De La Cruz Guillen, Gerente General, a través del acta de donación de bienes muebles y equipos dados de baja – RAEE.

Que, al respecto se advierte que el Director Regional de Administración y el Responsable de la Unidad de Patrimonio Fiscal, han calificado estos bienes muebles y equipos de cómputo cuya relación se encuentra en los anexos 2,4,6 y 8 como residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE, los mismos que fueron donados a la Empresa Katsoku Global EIRL para su destrucción, transfiriendo también la responsabilidad de los daños y perjuicios si hubiera de estos bienes, a dicha empresa; asimismo, el procedimiento de donación se ha efectuado de acuerdo a lo establecido en la Directiva N°003-2013/SBN.

Que, de los hechos descritos se concluye que la entidad ha efectuado la baja de bienes por obsolescencia técnica de acuerdo a lo establecido en la Ley N°29151, Decreto Supremo N°07-200-VIVIENDA y la Directiva N°04-2002/SBN y en mérito a ello, la entidad aprueba y modifica con las Resoluciones Ejecutivas Regionales N°833-13 y 213-2014-GRA-PRES del 1 de octubre de 2013 y 25 de marzo de 2014, la baja de bienes muebles.

Que, asimismo de acuerdo a la Directiva N°03-2013/SBN el Director Regional de Administración y Responsable de Abastecimientos efectuaron la donación de los bienes muebles y equipos de cómputo calificados como RAEE a la Empresa Katsoku Global EIRL cuyo giro de negocio es el reciclamiento de desperdicios metálicos y no metálicos tal como se detalla en su ficha ruc, a través del acta de 28 de agosto de 2014, entendiéndose que la responsabilidad de destrucción de estos bienes se transfirió a la precitada empresa, por cuanto en dicha acta indica que la empresa comercializadora de residuos sólidos se hace responsable de los daños y perjuicios si hubiera posterior a la firma de la precitada acta.

Que, de la misma forma, si bien es cierto que la Entidad ha actuado dentro del marco legal, ha obviado efectuar el informe técnico referente a los bienes donados, los mismos que debieron ser aprobados bajo acto resolutivo, hechos que constituyen debilidades de control interno.



Que, en el citado Informe de control se recomienda al titular de la entidad, disponer a través de la Gerencia General las siguientes recomendaciones:

Meritar las acciones legales frente a la Empresa Katsoku Global EIRL a quien se le transfirió la responsabilidad de destrucción de los bienes dado de baja por obsolescencia técnica, por cuanto ha comercializado los bienes donados por la entidad en la feria dominical de San Juan Bautista.

Que, a través de la Dirección Regional de Administración y bajo responsabilidad se efectúe el informe técnico respecto a las donaciones de bienes dados de baja y considerados residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE, el mismo que debe ser aprobado bajo acto resolutivo indicando la empresa comercializadora en calidad de donatario, la misma que debe estar reconocida por la Dirección Regional de Salud Ambiental y Dirección General de Salud Ambiental, para evitar situaciones similares dentro del marco normativo para tal fin.

Se sirva disponer al Director Regional de Asesoría Jurídica y bajo responsabilidad, que el análisis e investigación resultantes de las opiniones técnicas legales se efectúen con mayor precisión y cuidado dentro del marco legal y normativo; asimismo, en situaciones que se ha evidenciado e identificado la responsabilidad administrativa se debe proceder con mayor celeridad a través de la Comisión de Procesos Administrativos y Disciplinarios.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 18-2016-GRA/GR-GG, de fojas 126 al 130, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra los funcionarios **CPC. WALMER OCHOA CUBA**, Director de la Oficina Regional de Administración; **SR. WILLIAMS FELICES BAUTISTA**, en su condición de Director de la Oficina Regional de Administración (e), **CPC. HERNAN DELGADILLO CUBA**, Directores de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal y contra el servidor **CESAR PALOMINO TORRES**, Responsable de la Unidad de Patrimonio Fiscal, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, imputándose la comisión de la presunta falta de carácter disciplinaria:

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA

A) De acuerdo con los actuados administrativos del expediente; se imputa al **CPC. WALMER OCHOA CUBA** en su condición de Director de la Oficina Regional de Administración (titular), haber incurrido en la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

Falta disciplinaria descrita en el inciso a) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula “Incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado con D. S. N° 005-90-PCM”: por haber incumplido con lo estipulado en el artículo 3° inciso d) “desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”, concordante con lo dispuesto en el artículo 21° incisos a), b) y d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala como obligación del servicio público a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”; b) “Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño”; d) “Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos”; concordante con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala en el artículo 126°: “Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento”, en el artículo 127°.- Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público,



austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social y en el Artículo 129°.- Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad; por cuanto el citado trabajador en su condición de Director Regional de Administración (titular) del Gobierno Regional de Ayacucho, no habría cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales y sus funciones establecidas en el CAPITULO IV, numeral 1 del Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho que precisa como tales a). **“Dirigir, supervisar, controlar los Sistemas Administrativos de Contabilidad, Personal, Abastecimientos y Tesorería dentro del ámbito de su competencia”**, incurriendo en la presunta comisión de la falta disciplinaria descrita en el inciso d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula **“La Negligencia en el desempeño de sus funciones”**; puesto que la investigación administrativa efectuada por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho, en el Informe N°01-2015-GRA/OCI-CVP de fojas 16 al 19, ha determinado que la entidad efectuó la baja de bienes por obsolescencia técnica de acuerdo a lo establecido en la Ley 29151 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°007-2008-VIVIENDA y en la Directiva N°04-2002/SBN, aprobando y modificando con las Resoluciones Ejecutivas Regionales N°833-13 y 213-2014-GRA/PRES de fojas 27 al 31, la baja de bienes muebles; y, en el marco de la Directiva N°003-2013-SBN, con acta del 28 de agosto de 2014 de fojas 2, efectuaron la donación de los bienes muebles y equipos de cómputo calificados como RAEE (Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE) a la Empresa KATSOKU Global EIRL cuyo giro de negocio es el reciclamiento de desperdicios metálicos y no metálicos, la cual se haría responsable de la destrucción de estos bienes. Sin embargo, se imputa presunta responsabilidad administrativa al CPC. WALMER OCHOA CUBA, en su condición de Director de la Oficina Regional de Administración (titular), habría incurrido en falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones, al no haber adoptado medidas administrativas de control y supervisión a la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal, a efectos que a través de la Unidad de Patrimonio Fiscal se emita previamente un informe técnico respecto a las donaciones de bienes dados de baja y considerados residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE, el mismo que debía ser aprobado mediante acto resolutivo indicando la empresa comercializadora en calidad de donatario, la cual debía estar reconocida por la Dirección Regional de Salud Ambiental y la Dirección General de Salud Ambiental. Evidenciando un incumplimiento del procedimiento para la gestión adecuada de los bienes muebles estatales calificados como residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE, establecido en el numeral 6.2 de la Directiva N°003-2013/SBN, puesto que por el sólo mérito de las Resoluciones Ejecutivas N°833-13 y 213-2014-GRA/PRES de fecha 25 de marzo de 2014, el CPC. Williams Felices Bautista Administrador encargado, juntamente con el Responsable de Control Patrimonial Cesar Palomino Torres y otros, habrían suscrito el Acta de Donación de Bienes Muebles y equipos dados de baja – RAEE a favor de la Empresa Katsoku Global EIRL representado por el señor Reynol Golden De La Cruz Guillén, sin previamente haberse emitido el informe técnico respecto a la donación de estos bienes dados de baja considerados como RAEE y se apruebe resolutivamente la donación a favor de la mencionada empresa, transgrediendo el procedimiento dispuesto en la Directiva N°003-2013/SBN. Por cuyos hechos amerita iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.



B) De acuerdo con los actuados administrativos del expediente; se imputa al CPC. **WILLIAMS FELICES BAUTISTA** Director de la Oficina Regional de

Administración (Encargado), haber incurrido en la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

Falta disciplinaria descrita en el inciso a) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula "Incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado con D. S. N° 005-90-PCM": por haber incumplido con lo estipulado en el artículo 3° inciso d) **"desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio"**, concordante con lo dispuesto en el artículo 21° incisos a), b) y d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala como *obligación del servicio público* a). **"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"**; b). **"Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño"**; d). **"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos"**; concordante con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala en el artículo 126°: **"Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento"**, en el artículo 127°.- **Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social y en el Artículo 129°.- Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad;** por cuanto el citado trabajador en su condición de Director Regional de Administración (encargado) del Gobierno Regional de Ayacucho, no habría cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales y sus funciones establecidas en el CAPITULO IV, numeral 1 del Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho que precisa como tales a). **"Dirigir, supervisar, controlar los Sistemas Administrativos de Contabilidad, Personal, Abastecimientos y Tesorería dentro del ámbito de su competencia"**, incurriendo en la presunta comisión de la falta disciplinaria descrita en el inciso d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula **"La Negligencia en el desempeño de sus funciones"**; puesto que la investigación administrativa efectuada por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho, en el Informe N°01-2015-GRA/OCI-CVP de fojas 16 al 19, ha determinado que la entidad efectuó la baja de bienes por obsolescencia técnica de acuerdo a lo establecido en la Ley 29151 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°007-2008-VIVIENDA y en la Directiva N°04-2002/SBN, aprobando y modificando con las Resoluciones Ejecutivas Regionales N°833-13 y 213-2014-GRA/PRES de fojas 27 al 31, la baja de bienes muebles; y, en el marco de la Directiva N°003-2013-SBN, con acta del 28 de agosto de 2014 de fojas 2, efectuaron la donación de los bienes muebles y equipos de cómputo calificados como RAEE (Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE) a la Empresa KATSOKU Global EIRL cuyo giro de negocio es el reciclamiento de desperdicios metálicos y no metálicos, la cual se haría responsable de la destrucción de estos bienes. Sin embargo, se imputa presunta responsabilidad administrativa al SR. WILLIAMS FELICES BAUTISTA, en su condición de Director de la Oficina Regional de Administración (encargado), habría incurrido en falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones, al no haber adoptado medidas administrativas de control y supervisión a la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal, a efectos que a través de la Unidad de Patrimonio Fiscal se emita previamente un informe técnico respecto a las donaciones de bienes dados de baja y considerados residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE, el mismo que debía ser aprobado mediante acto resolutorio indicando la empresa comercializadora en calidad de donatario, la cual debía estar



reconocida por la Dirección Regional de Salud Ambiental y la Dirección General de Salud Ambiental. Evidenciando un incumplimiento del procedimiento para la gestión adecuada de los bienes muebles estatales calificados como residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE, establecido en el numeral 6.2 de la Directiva N°003-2013/SBN, puesto que por el sólo mérito de las Resoluciones Ejecutivas N°833-13 y 213-2014-GRA/PRES de fecha 25 de marzo de 2014, el CPC. Williams Felices Bautista Administrador encargado, juntamente con el Responsable de Control Patrimonial Cesar Palomino Torres y otros, habrían suscrito el Acta de Donación de Bienes Muebles y equipos dados de baja – RAEE a favor de la Empresa Katsoku Global EIRL representado por el señor Reynol Golden De La Cruz Guillén, sin previamente haberse emitido el informe técnico respecto a la donación de estos bienes dados de baja considerados como RAEE y se apruebe resolutivamente la donación a favor de la mencionada empresa, transgrediendo el procedimiento dispuesto en los numerales 6.2.2, 6.2.7 y 6.2.9 de la Directiva N°003-2013/SBN. Por cuyos hechos amerita iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.

C) De acuerdo con los actuados administrativos del expediente; se imputa al **CPC. HERNAN DELGADILLO CUBA** en su condición de Director de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal, haber incurrido en la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

Falta disciplinaria descrita en el inciso a) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula “Incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado con D. S. N° 005-90-PCM”: por haber incumplido con lo estipulado en el artículo 3° inciso d) **“desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”**, concordante con lo dispuesto en el artículo 21° incisos a), b) y d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala como obligación del servicio público a). **“Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”**; b). **“Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño”**; d). **“Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos”**; concordante con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala en el artículo 126°: **“Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento”**, en el artículo 127°.- **Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social y en el Artículo 129°.- Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad**; por cuanto el citado trabajador en su condición de Director de la Oficina de Abastecimientos del Gobierno Regional de Ayacucho, no habría cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales y sus funciones establecidas en el CAPITULO VI, numeral 2 del Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho que precisa como tales a). **“Planificar, dirigir y coordinar las actividades de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio Fiscal, de conformidad a la normatividad emanada del órgano rector correspondiente”**, incurriendo en la presunta comisión de la falta disciplinaria descrita en el inciso d) del Artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula **“La Negligencia en el desempeño de sus funciones”**; puesto que en el Informe N°01-2015-GRA/OCI-CVP de fojas 16 al 19, el Órgano de Control Institucional ha determinado que la entidad ha efectuado la baja de bienes por obsolescencia técnica de acuerdo a lo establecido en la Ley 29151 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°007-2008-VIVIENDA y en la Directiva



N°04-2002/SBN, aprobando y modificando con las Resoluciones Ejecutivas Regionales N°833-13 y 213-2014-GRA/PRES de fojas 27 al 31, la baja de bienes muebles; y, en el marco de la Directiva N°003-2013-SBN, con acta del 28 de agosto de 2014 de fojas 2, efectuaron la donación de los bienes muebles y equipos de cómputo calificados como RAEE (Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE) a la Empresa KATSOKU Global EIRL cuyo giro de negocio es el reciclamiento de desperdicios metálicos y no metálicos, la cual se haría responsable de la destrucción de estos bienes. Sin embargo, en la presente investigación se evidencia indicios de presunta responsabilidad administrativa al **CPC. HERNAN DELGADILLO CUBA**, en su condición de Director de la Oficina de Abastecimientos, que habría incurrido en falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones, por no haber adoptado medidas administrativas de control y supervisión a la Unidad de Patrimonio Fiscal, que no habría cumplido con emitir previamente un informe técnico respecto a las donaciones de bienes dados de baja y considerados residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE, el mismo que debía ser aprobado mediante acto resolutorio indicando la empresa comercializadora en calidad de donatario, la cual debía estar reconocida por la Dirección Regional de Salud Ambiental y la Dirección General de Salud Ambiental. Asimismo, se imputa presunta responsabilidad administrativa al citado funcionario, porque omitió proyectar el acto resolutorio de aprobación de la donación de bienes dados de baja por ser considerados RAEE, indicando la empresa comercializadora en calidad de donatario, que debió de haber sido generado por la Dirección de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal; tanto más que este órgano proyectó la Resolución Ejecutiva Regional N°213-2014-GRA/PRES de fojas 28, 29 que aprueba la baja de los bienes no depreciables y resuelve donar los bienes que sean útiles a los centros educativos de extrema pobreza y a otras entidades y precisa que respecto a los bienes inservibles se proceda con la incineración en presencia de un personal de OCI y la elaboración del acta correspondiente. Evidenciando un incumplimiento del procedimiento para la gestión adecuada de los bienes muebles estatales calificados como residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE, establecido en el numeral 6.2 de la Directiva N°003-2013/SBN, puesto que por el sólo mérito de las Resoluciones Ejecutivas N°833-13 y 213-2014-GRA/PRES de fecha 25 de marzo de 2014, el CPC. Williams Felices Bautista Administrador encargado, juntamente con el Responsable de Control Patrimonial Cesar Palomino Torres y otros, habrían suscrito el Acta de Donación de Bienes Muebles y equipos dados de baja – RAEE a favor de la Empresa Katsoku Global EIRL representado por el señor Reynol Golden De La Cruz Guillén, sin previamente haberse emitido el informe técnico respecto a la donación de estos bienes dados de baja considerados como RAEE y se apruebe resolutorivamente la donación a favor de la mencionada empresa, transgrediendo el procedimiento dispuesto en la Directiva N°003-2013/SBN. Por cuyos hechos amerita iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.



D) De acuerdo con los actuados administrativos del expediente; se imputa al **Lic. Adm. CESAR PALOMINO TORRES** en su condición de Responsable de la Unidad de Patrimonio Fiscal de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, haber incurrido en la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

Falta disciplinaria descrita en el inciso a) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula “Incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado con D. S. N° 005-90-PCM”: por haber incumplido con lo estipulado en el artículo 3° inciso d) “desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”, concordante con lo dispuesto en el artículo 21° incisos a), b) y d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones

del Sector Público, que señala como obligación del servicio público a). **“Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”**; b). **“Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño”**; d). **“Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos”**; concordante con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala en el artículo 126°: **“Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento”**, en el artículo 127°: **“Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social y en el Artículo 129°: Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad**; por cuanto el citado trabajador en su condición de Responsable de la Oficina de la Unidad de Patrimonio Fiscal, no habría cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales; puesto que de los fundamentos expuestos en el Informe N°01-2015-GRA/OCI-CVP de fojas 16 al 19 emitido por el Órgano de Control Institucional, se ha determinado que la entidad ha efectuado la baja de bienes por obsolescencia técnica de acuerdo a lo establecido en la Ley 29151 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°007-2008-VIVIENDA y en la Directiva N°04-2002/SBN, aprobando y modificando con las Resoluciones Ejecutivas Regionales N°833-13 y 213-2014-GRA/PRES de fojas 27 al 31, la baja de bienes muebles; y, en el marco de la Directiva N°003-2013-SBN, con acta del 28 de agosto de 2014 de fojas 2, efectuaron la donación de los bienes muebles y equipos de cómputo calificados como RAEE (Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE) a la Empresa KATSOKU Global EIRL cuyo giro de negocio es el reciclamiento de desperdicios metálicos y no metálicos, la cual se haría responsable de la destrucción de estos bienes. Sin embargo, en la presente investigación se evidencia indicios de presunta responsabilidad administrativa del trabajador CESAR PALOMINO TORRES, Responsable de la Unidad de Patrimonio Fiscal, quien habría incurrido en falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones, por no haber cumplido con emitir previamente un informe técnico respecto a las donaciones de bienes dados de baja y considerados residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE, el mismo que debía ser aprobado mediante acto resolutorio indicando la empresa comercializadora en calidad de donatario, la cual debía estar reconocida por la Dirección Regional de Salud Ambiental y la Dirección General de Salud Ambiental. Evidenciando un incumplimiento del procedimiento para la gestión adecuada de los bienes muebles estatales calificados como residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE, establecido en el numeral 6.2 (específicamente los numerales 6.2.2, 6.2.7 y 6.2.9) de la Directiva N°003-2013/SBN, puesto que por el sólo mérito de las Resoluciones Ejecutivas N°833-13 y 213-2014-GRA/PRES de fecha 25 de marzo de 2014, el CPC. Williams Felices Bautista Administrador encargado juntamente con su persona como Responsable de Control Patrimonial Cesar Palomino Torres y otros, habrían suscrito el Acta de Donación de Bienes Muebles y equipos dados de baja – RAEE a favor de la Empresa Katsoku Global EIRL representado por el señor Reynol Golden De La Cruz Guillén, sin previamente haberse emitido el informe técnico respecto a la donación de estos bienes dados de baja considerados como RAEE y se apruebe resolutorivamente la donación a favor de la mencionada empresa, transgrediendo el procedimiento dispuesto en la Directiva N°003-2013/SBN. Por cuyos hechos amerita iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra.



NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Decreto Legislativo N° 276

- Inciso b, d) del artículo 3°
- Inciso a), b) y d) del artículo 21°

Decreto Supremo N° 005-90-PCM

- Artículos 126°, 127°, 129°, 131°

Ley 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

Directiva N°03-2013-SBN sobre Procedimientos para la gestión adecuada de los bienes muebles estatales calificados como residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE, de estricto cumplimiento por las entidades que integran el Sistema Nacional de Bienes Estatales.

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales de cargo y descargo que obran en el expediente disciplinario; el Órgano Instructor determinó lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N°833-13-GRA/PRES de fecha 1 de octubre de 2013 de fojas 31, 32, se aprueba la baja de los bienes muebles por obsolescencia técnica, cuya descripción y características se detallan en el anexo 1, valorizado en Cinco Millones Dos Mil Seiscientos Treinta y 07/100 Nuevos Soles (5 002,630.07).**4.2** Que, al respecto con Resolución Ejecutiva Regional N°213-2014-GRA/PRES de fecha 25 de marzo de 2014 de fojas 29, 30, en el artículo primero se modifica los anexos conformantes de la Resolución Ejecutiva Regional N°833-2013-GRA-PRES de fecha 1 de octubre de 2013, para la Baja de Bienes Muebles por obsolescencia técnica, cuya descripción y características se detallan en el resumen general conformantes a los anexos 01, 02, 03 y 04 que forma parte a la presente resolución, valorado en Cinco Millones Dos Mil Seiscientos Treinta y 07/100 Nuevos Soles (5 002,630.07). Asimismo, la aprobación de baja de los bienes no depreciables por obsolescencia técnica, cuya descripción y características se detallan en los anexos 05, 06, 07 y 08 valorado en Ciento Veinticinco Mil Ochentidos y 50/100 Nuevos Soles (125,082.50 Nuevos Soles). En el artículo segundo se dispone, donar los bienes que sean útiles a los centros educativos de extrema pobreza en cumplimiento a la Ley 27995, D.S. N°013-2004-EF y a otras entidades en cumplimiento al D.S.N°008-2007-VIVIENDA, el que se detalla en los anexos conformantes al Resumen General, de la presente resolución, referente a los bienes inservibles se proceda con la incineración con presencia de un personal de OCI y la elaboración del Acta correspondiente.

Que, en el Informe N°001-2015-GRA/OCI-CVP la Auditora del Órgano de Control Institucional, sustenta las disposiciones establecidas en el artículo 10° del Reglamento de la Ley N°29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo N°07-2000-VIVIENDA y en los numerales 3.2.1, 3.2.3, 3.3.3 de la Directiva N°004-2002/SBN que regula el procedimiento para la Alta y la Baja de los Bienes Muebles de propiedad estatal y su recepción a cargo de la Superintendencia de Bienes Nacionales, aprobada con Resolución N°021-2002/SBN; y, sustenta que en mérito a ello el señor Raúl Porras Pérez ex Responsable de la Unidad de Patrimonio Fiscal, solicitó al Director de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal, la baja de bienes mediante el Informe Técnico N°01-2013-GRA/GG-ORADMM-OAPF-UCP-RPP y su modificación con Informe Técnico N°01-2014-GRA/GG-ORADMM-OAPF-RPP y bajo este contexto la entidad mediante las Resoluciones Ejecutivas Regionales N°833-13 y 213-2014-GRA/PRES del 1 de octubre de 2013 y 25 de marzo de 2014, resuelve aprobar y modificar la baja de bienes muebles.



Que, asimismo se advierte que la entidad ha cumplido con efectuar los procedimientos establecidos en la normativa señalada, elaborándose el informe técnico respectivo, donde se señala los bienes que serían dados de baja cuyo destino sería donación a las instituciones educativas, subasta (anexo N°01, 03, 05 y 07) y destrucción por obsolescencia técnica (anexos N°02, 04, 06, 08) los que han sido aprobados y refrendados bajo acto resolutivo, en mérito de lo cual con Oficio N°967-2014-GRA-GG-ORADM se solicitó al Órgano de Control Institucional la participación de un veedor para la incineración de los bienes dados de baja como chatarra, remitiéndose la relación según los anexos 2,4,6,8; siendo que bajo este contexto, los días 21, 22 y 25 de agosto de 2014 se efectuó conjuntamente con trabajadores de Patrimonio Fiscal la verificación en forma selectiva de los bienes dados para destrucción detallados en los anexos 2, 4,6, 8 y una vez culminada el 28 de agosto de 2014, con participación de representantes de la Oficina Regional de Administración, Unidad de Patrimonio Fiscal y representante del Sindicato se procedió al retiro de estos bienes ubicados en las instalaciones del Almacén Central del Gobierno Regional de Ayacucho y del Servicio de Equipo Mecánico suscribiéndose el acta de destrucción de bienes muebles y equipos dados de baja

Que, se precisa que estos bienes han sido retirados en calidad de donación otorgado a la Empresa KATSOKU GLOBAL EIRL, representado por el señor Golden Reynol De La Cruz Guillen, Gerente General, a través del acta de donación de bienes muebles y equipos dados de baja – RAEE.

Que, al respecto se advierte que el Director Regional de Administración y el Responsable de la Unidad de Patrimonio Fiscal, han calificado estos bienes muebles y equipos de cómputo cuya relación se encuentra en los anexos 2,4,6 y 8 como residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE, los mismos que fueron donados a la Empresa Katsoku Global EIRL para su destrucción, transfiriendo también la responsabilidad de los daños y perjuicios si hubiera de estos bienes, a dicha empresa; asimismo, el procedimiento de donación se ha efectuado de acuerdo a lo establecido en la Directiva N°003-2013/SBN.

Que, de los hechos descritos se concluye que la entidad ha efectuado la baja de bienes por obsolescencia técnica de acuerdo a lo establecido en la Ley N°29151, Decreto Supremo N°07-200-VIVIENDA y la Directiva N°04-2002/SBN y en mérito a ello, la entidad aprueba y modifica con las Resoluciones Ejecutivas Regionales N°833-13 y 213-2014-GRA-PRES del 1 de octubre de 2013 y 25 de marzo de 2014, la baja de bienes muebles.

Que, asimismo de acuerdo a la Directiva N°03-2013/SBN el Director Regional de Administración y Responsable de Abastecimientos efectuaron la donación de los bienes muebles y equipos de cómputo calificados como RAEE a la Empresa Katsoku Global EIRL cuyo giro de negocio es el reciclamiento de desperdicios metálicos y no metálicos tal como se detalla en su ficha ruc, a través del acta de 28 de agosto de 2014, entendiéndose que la responsabilidad de destrucción de estos bienes se transfirió a la precitada empresa, por cuanto en dicha acta indica que la empresa comercializadora de residuos sólidos se hace responsable de los daños y perjuicios si hubiera posterior a la firma de la precitada acta.

Que, de la misma forma, si bien es cierto que la Entidad ha actuado dentro del marco legal, ha obviado efectuar el informe técnico referente a los bienes donados, los mismos que debieron ser aprobados bajo acto resolutivo, hechos que constituyen debilidades de control interno.

Que, al respecto el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa establece como uno de los **deberes del servidor público**:

Artículo 3°, inciso d) "desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio".

Artículo 21°, inciso b) "Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos", **inciso d)** "Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño".



Por su parte el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM, establece como **obligaciones de todo servidor público**:

FUNCIONARIO O SERVIDOR PÚBLICO: SUMISIÓN A OBLIGACIONES LEGALES ADMINISTRATIVAS

Artículo 126°.- *Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y el presente reglamento.*

HONESTIDAD: COMPORTAMIENTO EJEMPLAR

Artículo 127°.- *Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social.*

CORRECCIÓN Y JUSTEZA EN ACTUACIONES

Artículo 129°.- *Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad.*

Así mismo, el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa establece:

Artículo 28°.- *Constituyen faltas de carácter disciplinario:*

- a) *"El incumplimiento de las normas establecidas en el presente ley y su reglamento*
- d) *"Negligencia en el Desempeño de funciones".*

4.5 Respecto al caso, cabe efectuar un análisis de las normas de carácter administrativo:

El Reglamento de la Ley 29151, Ley General del Sistema de Bienes Estatales aprobado por Decreto Supremo N°07-2008-VIVIENDA señala:

"Son funciones, atribuciones y obligaciones de las entidades, las siguiente: **j)** Aprobar el alta y baja de sus bienes (...).

Con Resolución N°021-2002/SBN se aprueba la Directiva N°004-2002/SBN que regula el Procedimiento para el Alta y Baja de los Bienes muebles de propiedad estatal y su recepción a cargo de la Superintendencia de Bienes Nacionales, señala:

3.2 Causales para la Baja de los Bienes Muebles de Propiedad Estatal.-

3.2.1 La Baja de bienes muebles procede por las siguientes causales:

- b) **Obsolescencia técnica.**

La causal de obsolescencia técnica se presenta cuando los bienes a pesar de encontrarse en condiciones operativas, no permiten un eficaz desempeño de las funciones inherentes a las entidades propietarias, en comparación a lo que se obtendría con bienes que cumplen las mismas funciones, debido a los cambios y avances tecnológicos.

- 3.3.3** *El Comité de Altas, Bajas y Enajenaciones evaluará el expediente administrativo y de encontrarlo conforme, suscribirá el Acta de Acuerdo respectivo. Asimismo, redactará y elevará el proyecto de Resolución a la Dirección General de Administración o la que haga sus veces, para que emita la Resolución que apruebe la Baja, la misma que deberá especificar lo siguiente:*



- a) *Las causales de baja.*
- b) *La cantidad de bienes muebles.*
- c) *El total del valor de los bienes muebles.*
- d) *La relación valorizada de los bienes muebles.*

Por su parte la Directiva N°003-2013-SBN "Procedimientos para la gestión adecuada de los bienes muebles estatales calificados como residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE, aprobada con Resolución N°027-2013-SBN precisa lo siguiente:

6.2 Procedimiento de Donación bienes muebles calificados como RAEE

6.2.1 *La donación es el acto de disposición mediante el cual la Entidad dispone transferir gratuitamente la propiedad de los bienes muebles calificados como RAEE, y que han sido dados de baja, a favor de la EPS-RS, EC-RS –registrados ante DIGESA o DIRESA– o a los Sistemas de Manejo de RAEE.*

6.2.2 *El procedimiento de donación de los bienes muebles en calidad de RAEE está a cargo de la UCP y de la OGA.*

6.2.7 *La UCP elabora el Informe Técnico conforme al Anexo N° 01, sustentando la donación.*

6.2.8 *La UCP en un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir de la expedición del Informe Técnico que sustenta la donación de bienes muebles calificados como RAEE, comunicará a las empresas registradas por la autoridad competente como Operadores de RAEE o Sistemas de Manejo de RAEE, a fin de que manifiesten por escrito su interés en ser beneficiarios de la donación de los bienes muebles.*

6.2.9 *Asimismo, la UCP se encargará de publicar en la página web de la entidad la expedición del Informe Técnico que sustenta la donación de bienes muebles calificados como RAEE.*

6.2.10 *En el supuesto que varias empresas manifiesten su interés en ser donatarios de bienes muebles calificados como RAEE, se donará los bienes muebles a la empresa que contestó por escrito en primer lugar, quien deberá presentar a la entidad la siguiente documentación: (...)*

6.2.11 *La UCP evalúa los documentos entregados por los Operadores RAEE o los Sistemas de Manejo de RAEE, según sea el caso, y con el informe Técnico proyecta la Resolución de donación correspondiente.*

6.2.12 *La UCP eleva el expediente administrativo a la OGA para su consideración, quien en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de haber recibido el expediente administrativo y, de encontrarlo conforme, emite la resolución correspondiente que resuelve:*

- a) *Declarar la condición de bienes dados de baja con anterioridad a la presente directiva, abandonados, desiertos y sobrantes en calidad de RAEE.*
- b) *Aprobar la donación de los bienes muebles en calidad de RAEE, a favor de un Operador RAEE o un Sistema de Manejo de RAEE determinado.*

6.2.13 *La OGA notifica al operador RAEE o al Sistema de Manejo de RAEE, la*



resolución que aprueba la baja y donación.

6.2.14 La UCP suscribirá las actas de Entrega-Recepción con el donatario.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Que, con Resolución Gerencial General Regional N° 18-2016-GRA/GR-GG, de fojas 126 al 130, se comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, contra el **CPC. WALMER OCHOA CUBA**, Director de la Oficina Regional de Administración; **SR. WILLIAMS FELICES BAUTISTA**, Director de la Oficina Regional de Administración (e), **CPC. HERNAN DELGADILLO CUBA**, Director de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal y contra el servidor **CESAR PALOMINO TORRES**, Responsable de la Unidad de Patrimonio Fiscal, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinario, imputándose la comisión de la presunta falta de carácter disciplinaria:

Que, en el marco de lo establecido en el artículo 93.1 de la Ley 30057, concordante con el artículo 15° de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC y artículo 22° de la Directiva N° 001-2015-GRA/ORH, el Órgano Instructor procedió a la notificación de las Resolución Gerencial General Regional N° 18-2016-GRA/GR-GG, Resolución Gerencial General Regional N° 18-2016-GRA/GR-GG, con la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo notificados los procesados en forma personal conforme a la constancia de fojas **66 y 67 y ss.**, cumpliendo con el procedimiento de notificación previsto en los artículos 21° y ss de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, modificada por Decreto Legislativo 1029.

Que, en el curso del Procedimiento Administrativo Disciplinario el órgano Instructor, ha realizado la investigación disciplinaria, recabando las pruebas para la determinación y comprobación de los hechos denunciados, su esclarecimiento y determinación de la responsabilidad administrativa imputada de los servidores procesados; consecuentemente, en el marco de lo dispuesto por la Ley No. 30057- Ley de Servicio Civil (LSC) y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo No. 040-2014-PCM. Por lo cual habiendo vencido el plazo establecido por ley ha concluido la **FASE INSTRUCTIVA**, por lo que amerita emitir pronunciamiento respecto a la existencia o no de las **faltas de carácter disciplinario** imputadas contra los citados servidores y por ende determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria, conforme a las recomendaciones formuladas en el Informe N°09 y 010-GRA-GR/GG.

Que, el procesado **CPC. WALMER OCHOA CUBA**, Director de la Oficina Regional de Administración; fuera del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, formula su descargo que corre a fojas 284-290, manifestando lo siguiente:

- Menciona que fue designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 553-2014-GRA/PRES de fecha 11 de julio de 2014 como Director de Administración, y que mediante Oficio N° 018-2015-GRA/GG-ORADM con fecha 08 de enero de 2015, recién tomó conocimiento ya cuando se había consumado la donación, desconociendo hasta el 08 de enero, la naturaleza del procedimiento y la documentación sustentatoria.
- Asimismo, menciona que no ha estado presente en el acta de donación de bienes muebles y equipos dados de baja, ni tampoco ha firmado documento alguno autorizando la donación en mención, por lo que, solicita se le excluya del proceso, porque señala que no ha firmado documento alguno de autorización de donación de bienes. Argumentando también lo siguiente:



- Aclara que no se siguió el debido proceso, por lo que es irregular la emisión del Informe N° 001-2015-GRA/OCI-CVP, de fecha 3 de febrero de 2015, por los siguientes considerandos:
- El Informe N° 001-2015-GRA/OCI-CVP, recomienda que se ha evidenciado e identificado la responsabilidad administrativa; la cual, el suscrito considera que "NO ES PRECISO", puesto que no se ha identificado fehacientemente que estos materiales considerados "Residuos de Aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE", son de la entidad, la misma que no se acredita; el código, serie, u otras características PROPIOS de cada bien estatal, que acreditan que es de la entidad; es decir, tendenciosamente se considera con fotos y sin prueba que son de la entidad, por tanto este Informe no se considera "INFORME DE CONTROL". ; **argumento que es totalmente falso**, porque existe el Informe Técnico N° 001-2013-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP-RPP, de fecha 15 de agosto de 2013, emitido por el Sr. Raúl Porras Pérez, donde se detalla cada uno de los bienes de propiedad de la entidad, con su respectiva descripción (Marca, modelo, tipo, color, serie/dimensión, valor, causal baja).
- Menciona que el tercer párrafo de la pág. 3) del Informe N° 001-2015-GRA/OCI.CVP remitido por el Órgano de Control Institucional – OCI, claramente que "(...) asimismo, el procedimiento de donación se ha efectuado de acuerdo a lo establecido en la Directiva N° 003-2013/SBN; asimismo, cuenta con las autorizaciones administrativas respectivas, la cual fue emitida con la R.E.R N° 0833-2013 y 213-2014-GRA/PRES de 1 de octubre de 2013 y 25 de marzo de 2014, de la misma forma cuenta con los informes técnicos respectivos N° 001-2013-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP-RPP de 15 de agosto de 2013 y modificación con informe N° 010-2014-GRA/GG-ORADM-OAPF-RPP de 17 de febrero de 2014, emitido por el responsable de la Unidad de Control Patrimonial Sr. Raúl Porras Pérez, en ese sentido, se cumplió con los procedimientos establecidos en la norma en el numeral 6.2 de la Directiva en mención.
- Es cierto el tercer párrafo de la pág. 3) del Informe N° 001-2015-GRA/OCI.CVP remitido por el Órgano de Control Institucional – OCI, menciona claramente que "(...) asimismo, el procedimiento de donación se ha efectuado de acuerdo a lo establecido en la Directiva N° 003-2013/SBN, es menester precisar que el referido informe se refiere a la BAJA DE BIENES MUEBLES POR OBSOLESCENCIA TÉCNICA y no a la donación de bienes; para lo cual se requiere un Informe Técnico referente a los bienes donados, los mismos que debieron ser aprobados bajo acto resolutivo; al amparo de la DIRECTIVA N° 003-2013/SBN - PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN ADECUADA DE LOS BIENES MUEBLES ESTATALES CALIFICADOS COMO RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS – RAEE, que en su Artículo 6.2.7 establece: "La UCP elabora el Informe Técnico conforme al Anexo N° 01, sustentando la donación"; y en su Artículo 6.2.12 establece: "La UCP eleva el expediente administrativo a la OGA para su consideración, quien en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de haber recibido el expediente administrativo y, de encontrarlo conforme, emite la resolución correspondiente que resuelve: a) Declarar la condición de bienes dados de baja con anterioridad a la presente directiva, abandonados, desiertos y sobrantes en calidad de RAEE. b) Aprobar la donación de los bienes muebles en calidad de RAEE, a favor de un Operador RAEE o un Sistema de Manejo de RAEE determinado. **Argumento que se encuentra fuera de contexto**, porque el referido informe se refiere a la BAJA DE BIENES MUEBLES POR OBSOLESCENCIA TÉCNICA y no a la donación de bienes; para lo cual se requiere un Informe Técnico referente a los bienes donados, los mismos que



debieron ser aprobados bajo acto resolutivo; al amparo de la DIRECTIVA N° 003-2013/SBN - PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN ADECUADA DE LOS BIENES MUEBLES ESTATALES CALIFICADOS COMO RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS – RAEE, que en su Artículo 6.2.7 establece: “La UCP elabora el Informe Técnico conforme al Anexo N° 01, sustentando la donación”; y en su Artículo 6.2.12 establece: “La UCP eleva el expediente administrativo a la OGA para su consideración, quien en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de haber recibido el expediente administrativo y, de encontrarlo conforme, emite la resolución correspondiente que resuelve: a) Declarar la condición de bienes dados de baja con anterioridad a la presente directiva, abandonados, desiertos y sobrantes en calidad de RAEE. b) Aprobar la donación de los bienes muebles en calidad de RAEE, a favor de un Operador RAEE o un Sistema de Manejo de RAEE determinado.

- Que la Resolución mediante la cual se inicia el procedimiento administrativo disciplinario, no guarda relación con el Informe N° 001-2015-GRA/OCI-CVP, puesto que en ninguna parte de dicho informe indica que su despacho o el suscrito debió emitir previamente un informe técnico respecto a las donaciones de bienes dados de baja y considerados residuos de aparato eléctricos y electrónicos – RAEE. Argumento que carece de asidero legal, porque el Artículo 106° del Reglamento de la Ley Servicio Civil – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que el procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora. a) Fase instructiva Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria (...), considerando los fundamentos expuestos en el citado informe de control, cuyas recomendaciones no son contundentes sino que se encuentra sujeto a valoración en conjunto con las demás pruebas incorporadas en el respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario

Que, el procesado **WILLIAMS FELICES BAUTISTA**, Director de la Oficina Regional de Administración (e); pese a ser notificado conforme a ley no presentó su descargo dentro del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC.

Que, sin embargo fuera del plazo establecido por ley con fecha 18 de octubre de 2016, solicita se DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°18-2016-GRA-GR-GG, la misma que no es objeto de pronunciamiento, por cuanto ha sido presentada fuera del plazo establecido por en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo 040-2014-PCM, la misma que debió ser presentada como sustento de su descargo y no como en el presente caso después de 9 meses (18 de octubre de 2016) de iniciado el Procedimiento Administrativo Disciplinario aperturado en su contra.

Que, el procesado **CPC. HERNAN DELGADILLO CUBA**, en su condición de Director de la Oficina de Abastecimientos, presentó su descargo en el marco del numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y señala:

DESCARGO:

El citado funcionario menciona que al respecto solo debe responder por las acciones realizadas desde el 04 de julio de 2014 al 5 de enero de 2014; hasta cuando fue



designado como Director de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, por lo que hace llegar su descargo en mérito a lo siguiente:

Aclara que no se siguió el debido proceso, por lo que es irregular la emisión del Informe N° 001-2015-GRA/OCI-CVP”, de fecha 3 de febrero de 2015, por los siguientes considerandos:

El Informe N° 001-2015-GRA/OCI-CVP, recomienda disque que se ha evidenciado e identificado la responsabilidad administrativa; la cual, el suscrito considera que “NO ES PRECISO”, puesto que no se ha identificado fehacientemente que estos materiales considerados “Residuos de Aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE”, son de la entidad, la misma que no se acredita; el código, serie, u otras características PROPIOS de cada bien estatal, que acreditan que es de la entidad; es decir, tendenciosamente se considera con fotos y sin prueba que son de la entidad, por tanto este Informe no se considera “INFORME DE CONTROL”.

El Informe N° 001-2015-GRA/OCI-CVP, considera que el procedimiento de donación se ha efectuado de acuerdo a la norma aplicable (...), por los siguientes argumentos.

Menciona que el tercer párrafo de la pág. 3) del Informe N° 001-2015-GRA/OCI.CVP remitido por el Órgano de Control Institucional – OCI, menciona claramente que “(...) asimismo, el procedimiento de donación se ha efectuado de acuerdo a lo establecido en la Directiva N° 003-2013/SBN; asimismo menciona que a la fecha de su designación 04 de julio de 2014, todo el proceso de donación ya contaba con las autorizaciones administrativas respectivas e incluso ya contaba con la R.E.R. N° 0833-2013 y 0213-2014-GRA/PRES de 01 de octubre de 2013 y 25 de marzo de 2014, de la misma forma ya contaba con los informes técnicos respectivos N° 001-2013-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP-RPP de 15 de agosto de 2013 y modificación con informe N° 010-2014-GRA/GG-ORADM-OAPF-RPP de 17 de febrero de 2014, emitido por el responsable de la Unidad de Control Patrimonial Sr. Raúl Porras Pérez, en ese sentido, se cumplió con los procedimientos establecidos en la norma.

Precisa, que para este tipo de procesos en ninguna parte no considera la participación de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal – OAPF, la misma que debe estar claro que en la norma indica que los trámites deben realizar la Oficina de Control Patrimonial y Oficina General de Administración; es decir menciona que no participó en estos procesos de donación.

También menciona que existe el “Acta de destrucción de bienes muebles y equipos dados de baja” de 28 de agosto de 2014, en ellas estuvo presente la misma auditora que emitió el informe N° 001-2015-GRA/OCI-CVP (CPCC. Carla Villanueva Paravicino), asimismo, existe el “Acta de donación de bienes muebles y equipos dados de baja – RAEE” donde se concluye que fue satisfactoria y suscriben en señal de conformidad.

La “R.G.G.R. N° 018-2016-GRA/GR-GG” No guarda relación con las recomendaciones considerados en el Informe N° 001-2015-GRA/OCI-CVP.

Menciona que la Resolución mediante las cuales se inicia el procedimiento administrativo disciplinario, no guarda relación con el Informe N° 001-2015-GRA/OCI-CVP, puesto que en ninguna parte de dicho informe indica que su despacho o el suscrito debió emitir previamente un informe técnico respecto a las donaciones de bienes dados de baja y considerados residuos de aparato eléctricos y electrónicos – RAEE.

VALORACIÓN DEL DESCARGO:

En su descargo efectuado mediante Carta N° 01-2015-GRA/HDC, de fecha 19 de febrero de 2016, el citado funcionario menciona que el Informe N° 001-2015-GRA/OCI-



CVP, recomienda que se ha evidenciado e identificado la responsabilidad administrativa; la cual, considera que "NO ES PRECISO", puesto que no se ha identificado fehacientemente que estos materiales considerados "Residuos de Aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE", son de la entidad, la misma que no se acredita; el código, serie, u otras características PROPIOS de cada bien estatal, que acreditan que es de la entidad; **argumento que es totalmente falso**, porque existe el Informe Técnico N° 001-2013-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP-RPP, de fecha 15 de agosto de 2013, emitido por el Sr. Raúl Porras Pérez, donde se detalla en los anexos, cada uno de los bienes de propiedad de la entidad, con su respectiva descripción (Marca, modelo, tipo, color, serie/dimensión, valor, causal baja).

Asimismo el citado funcionario menciona que en el tercer párrafo de la pág. 3) del Informe N° 001-2015-GRA/OCI.CVP remitido por el Órgano de Control Institucional – OCI, menciona claramente que "(...) asimismo, el procedimiento de donación se ha efectuado de acuerdo a lo establecido en la Directiva N° 003-2013/SBN; asimismo, cuenta con las autorizaciones administrativas respectivas, la cual fue emitida con la R.E.R N° 0833-2013 y 213-2014-GRA/PRES de 1 de octubre de 2013 y 25 de marzo de 2014, de la misma forma cuenta con los informes técnicos respectivos N° 001-2013-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP-RPP de 15 de agosto de 2013 y modificación con informe N° 010-2014-GRA/GG-ORADM-OAPF-RPP de 17 de febrero de 2014, emitido por el responsable de la Unidad de Control Patrimonial Sr. Raúl Porras Pérez, en ese sentido, se cumplió con los procedimientos establecidos en la norma. En ese sentido, menciona que se cumplió con los procedimientos establecidos en el numeral 6.2 de la Directiva en mención. **Argumento que se encuentra fuera de contexto**, porque si bien es cierto el tercer párrafo de la pág. 3) del Informe N° 001-2015-GRA/OCI.CVP remitido por el Órgano de Control Institucional – OCI, menciona claramente que "(...) asimismo, el procedimiento de donación se ha efectuado de acuerdo a lo establecido en la Directiva N° 003-2013/SBN, es menester precisar que el referido informe se refiere a la BAJA DE BIENES MUEBLES POR OBSOLESCENCIA TÉCNICA y no a la donación de bienes; para lo cual se requiere un Informe Técnico referente a los bienes donados, los mismos que debieron ser aprobados bajo acto resolutorio; al amparo de la DIRECTIVA N° 003-2013/SBN - PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN ADECUADA DE LOS BIENES MUEBLES ESTATALES CALIFICADOS COMO RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS – RAEE, que en su Artículo 6.2.7 establece: "La UCP elabora el Informe Técnico conforme al Anexo N° 01, sustentando la donación"; y en su Artículo 6.2.12 establece: "La UCP eleva el expediente administrativo a la OGA para su consideración, quien en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de haber recibido el expediente administrativo y, de encontrarlo conforme, emite la resolución correspondiente que resuelve: a) Declarar la condición de bienes dados de baja con anterioridad a la presente directiva, abandonados, desiertos y sobrantes en calidad de RAEE. b) Aprobar la donación de los bienes muebles en calidad de RAEE, a favor de un Operador RAEE o un Sistema de Manejo de RAEE determinado.

Precisa, que para este tipo de procesos en ninguna parte no considera la participación de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal – OAPF, la misma que debe estar claro que en la norma indica que los trámites deben realizar la Oficina de Control Patrimonial y Oficina General de Administración; es decir menciona que no participó en estos procesos de donación. De la valoración del caudal probatorio, se tiene que efectivamente la DIRECTIVA N° 003-2013/SBN - PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN ADECUADA DE LOS BIENES MUEBLES ESTATALES CALIFICADOS COMO RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS – RAEE, no establece la participación de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal – OAPF; empero, es necesario precisar que el MOF de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, establece como funciones específicas lo siguiente: **literal a)**, **"Planificar, dirigir y coordinar actividades de la oficina de Abastecimiento,**



Patrimonio Fiscal de conformidad a la normativa emanada por el órgano rector correspondiente; por lo que, está plenamente demostrado, que era su función dirigir las actuaciones de la Unidad de Patrimonio Fiscal, quedando acreditada su responsabilidad, por no haber adoptado medidas administrativas de control y supervisión a la Unidad de Patrimonio Fiscal.

También menciona que existe el "Acta de destrucción de bienes muebles y equipos dados de baja" de 28 de agosto de 2014, en ellas estuvo presente la misma auditora que emitió el informe N° 001-2015-GRA/OCI-CVP (CPCC. Carla Villanueva Paravicino), asimismo, existe el "Acta de donación de bienes muebles y equipos dados de baja – RAEE" donde se concluye que fue satisfactoria y suscriben en señal de conformidad. **Argumento que nada desvirtúa**, porque la participación de la CPCC. Carla Villanueva Paravicino, fue en condición de veedor, la misma que no tenía facultades para intervenir, en la referida actuación.

Por último el citado Funcionario menciona que la Resolución mediante las cuales se inicia el procedimiento administrativo disciplinario, no guarda relación con el Informe N° 001-2015-GRA/OCI-CVP, puesto que en ninguna parte de dicho informe indica que su despacho o el suscrito debió emitir previamente un informe técnico respecto a las donaciones de bienes dados de baja y considerados residuos de aparato eléctricos y electrónicos – RAEE. **Argumento que carece de asidero legal**, porque el Artículo 106° del Reglamento de la Ley Servicio Civil – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que el procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora. a) Fase instructiva **Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria** (...), por lo que, este órgano instructor se encuentra recabando pruebas de cargo y de descargo, a fin de emitir un pronunciamiento al respecto.

Por consiguiente los argumentos sustentados no desvirtúan los cargos formulados en su contra.

Que, el procesado Lic.Adm. **CESAR PALOMINO TORRES**, Responsable de la Unidad de Patrimonio Fiscal, presentó su descargo fuera del plazo establecido en el numeral 93.1) del artículo 93° de la Ley 30057, concordante con el artículo 111° parte in fine del Decreto Supremo 040-2014-PCM del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.2) del artículo 16° de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC y señala:

DESCARGO:

Aclara que no se siguió el debido proceso, por lo que es irregular la emisión del Informe N° 001-2015-GRA/OCI-CVP", de fecha 3 de febrero de 2015, por los siguientes considerandos:

El Informe N° 001-2015-GRA/OCI-CVP, recomienda disque que se ha evidenciado e identificado la responsabilidad administrativa; la cual, el suscrito considera que "NO ES PRECISO", puesto que no se ha identificado fehacientemente que estos materiales considerados "Residuos de Aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE", son de la entidad, la misma que no se acredita; el código, serie, u otras características PROPIOS de cada bien estatal, que acreditan que es de la entidad; es decir, tendenciosamente se considera con fotos y sin prueba que son de la entidad, por tanto este Informe no se considera "INFORME DE CONTROL".

El Informe N° 001-2015-GRA/OCI-CVP, considera que el procedimiento de donación se ha efectuado de acuerdo a la norma aplicable (...), por los siguientes argumentos.



Menciona que el tercer párrafo de la pág. 3) del Informe N° 001-2015-GRA/OCI.CVP remitido por el Órgano de Control Institucional – OCI, menciona claramente que "(...) asimismo, el procedimiento de donación se ha efectuado de acuerdo a lo establecido en la Directiva N° 003-2013/SBN; asimismo, cuenta con las autorizaciones administrativas respectivas, la cual fue emitida con la R.E.R N° 0833-2013 yb 2013-2014-GRA/PRES de 1 de octubre de 2013 y 25 de marzo de 2014, de la misma forma cuenta con los informes técnicos respectivos N° 001-2013-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP-RPP de 15 de agosto de 2013 y modificación con informe N° 010-2014-GRA/GG-ORADM-OAPF-RPP de 17 de febrero de 2014, emitido por el responsable de la Unidad de Control Patrimonial Sr. Raúl Porras Pérez, en ese sentido, se cumplió con los procedimientos establecidos en la norma. En ese sentido, menciona que se cumplió con los procedimientos establecidos en el numeral 6.2 de la Directiva en mención.

También menciona que existe el "Acta de destrucción de bienes muebles y equipos dados de baja" de 28 de agosto de 2014, en ellas estuvo presente la misma auditora que emitió el informe N° 001-2015-GRA/OCI-CVP (CPCC. Carla Villanueva Paravicino), asimismo, existe el "Acta de donación de bienes muebles y equipos dados de baja – RAEE" donde se concluye que fue satisfactoria y suscriben en señal de conformidad.

Menciona que la Resolución N° 018-2016-GRA/GR-GG, es totalmente arbitraria, porque considera que no existe informe técnico; sin embargo, en los antecedentes de la R.E.R. N° 0833-2013 y 0213-2014-GRA/PRES de 01 de octubre de 2013 y 25 de marzo de 2014, se encuentra adjunto los informes técnicos respectivos N° 001-2013-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP-RPP de 15 de agosto de 2013 y modificación con Informe N° 010-2014-GRA/GG-ORADM-OAPF-RPP de fecha 17 de febrero de 2014, emitido por el responsable de la Unidad de Control Patrimonial Sr. Raúl Porras Pérez, las cuales han sido evaluados por la secretaria Técnica y tampoco existe en el expediente del inicio de este procedimiento.

VALORACIÓN DEL DESCARGO:

En su descargo efectuado mediante Carta N° 01-2016-CPT, de fecha 29 de febrero de 2016, el procesado menciona que el Informe N° 001-2015-GRA/OCI-CVP, recomienda que se ha evidenciado e identificado la responsabilidad administrativa; la cual, considera que "NO ES PRECISO", puesto que no se ha identificado fehacientemente que estos materiales considerados "Residuos de Aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE", son de la entidad, la misma que no se acredita; el código, serie, u otras características PROPIOS de cada bien estatal, que acreditan que es de la entidad; argumento que es totalmente falso, porque existe el Informe Técnico N° 001-2013-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP-RPP, de fecha 15 de agosto de 2013, emitido por el Sr. Raúl Porras Pérez, donde se detalla cada uno de los bienes de propiedad de la entidad, con su respectiva descripción (Marca, modelo, tipo, color, serie/dimensión, valor, causal baja).

Asimismo el citado funcionario menciona que en el tercer párrafo de la pág. 3) del Informe N° 001-2015-GRA/OCI.CVP remitido por el Órgano de Control Institucional – OCI, menciona claramente que "(...) asimismo, el procedimiento de donación se ha efectuado de acuerdo a lo establecido en la Directiva N° 003-2013/SBN; asimismo, cuenta con las autorizaciones administrativas respectivas, la cual fue emitida con la R.E.R N° 0833-2013 y 213-2014-GRA/PRES de 1 de octubre de 2013 y 25 de marzo de 2014, de la misma forma cuenta con los informes técnicos respectivos N° 001-2013-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP-RPP de 15 de agosto de 2013 y modificación con informe N° 010-2014-GRA/GG-ORADM-OAPF-RPP de 17 de febrero de 2014, emitido por el responsable de la Unidad de Control Patrimonial Sr. Raúl Porras Pérez, en ese sentido, se cumplió con los procedimientos establecidos en la norma. En ese sentido,



menciona que se cumplió con los procedimientos establecidos en el numeral 6.2 de la Directiva en mención. Argumento que se encuentra fuera de contexto, porque si bien es cierto el tercer párrafo de la pág. 3) del Informe N° 001-2015-GRA/OCI.CVP remitido por el Órgano de Control Institucional – OCI, menciona claramente que "(...) asimismo, el procedimiento de donación se ha efectuado de acuerdo a lo establecido en la Directiva N° 003-2013/SBN, es menester precisar que el referido informe se refiere a la BAJA DE BIENES MUEBLES POR OBSOLESCENCIA TÉCNICA y no a la donación de bienes; para lo cual se requiere un Informe Técnico referente a los bienes donados, los mismos que debieron ser aprobados bajo acto resolutivo; al amparo de la DIRECTIVA N° 003-2013/SBN - PROCEDIMIENTOS PARA LA GESTIÓN ADECUADA DE LOS BIENES MUEBLES ESTATALES CALIFICADOS COMO RESIDUOS DE APARATOS ELÉCTRICOS Y ELECTRÓNICOS – RAEE, que en su Artículo 6.2.7 establece: "La UCP elabora el Informe Técnico conforme al Anexo N° 01, sustentando la donación"; y en su Artículo 6.2.12 establece: "La UCP eleva el expediente administrativo a la OGA para su consideración, quien en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de haber recibido el expediente administrativo y, de encontrarlo conforme, emite la resolución correspondiente que resuelve: a) Declarar la condición de bienes dados de baja con anterioridad a la presente directiva, abandonados, desiertos y sobrantes en calidad de RAEE. b) Aprobar la donación de los bienes muebles en calidad de RAEE, a favor de un Operador RAEE o un Sistema de Manejo de RAEE determinado.

También menciona que existe el "Acta de destrucción de bienes muebles y equipos dados de baja" de 28 de agosto de 2014, en ellas estuvo presente la misma auditora que emitió el informe N° 001-2015-GRA/OCI-CVP (CPCC. Carla Villanueva Paravicino), asimismo, existe el "Acta de donación de bienes muebles y equipos dados de baja – RAEE" donde se concluye que fue satisfactoria y suscriben en señal de conformidad. Argumento que no desvirtua nada, porque la participación de la CPCC. Carla Villanueva Paravicino, fue en condición de veedor, la misma que no tenía facultades para intervenir, en la referida actuación.

Por último el citado procesado menciona que la Resolución N° 018-2016-GRA/GR-GG, es totalmente arbitraria, porque considera que no existe informe técnico; sin embargo, en los antecedentes de la R.E.R. N° 0833-2013 y 0213-2014-GRA/PRES de 01 de octubre de 2013 y 25 de marzo de 2014, se encuentra adjunto los informes técnicos respectivos N° 001-2013-GRA/GG-ORADM-OAPF-UCP-RPP de 15 de agosto de 2013 y modificación con Informe N° 010-2014-GRA/GG-ORADM-OAPF-RPP de fecha 17 de febrero de 2014, emitido por el responsable de la Unidad de Control Patrimonial Sr. Raúl Porras Pérez, las cuales han sido evaluados por la secretaría Técnica y tampoco existe en el expediente del inicio de este procedimiento. **Argumento que carece de asidero legal**, porque el Artículo 106° del Reglamento de la Ley Servicio Civil – Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que el procedimiento administrativo disciplinario cuenta con dos fases: la instructiva y la sancionadora. a) Fase instructiva Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria (...), por lo que, este órgano instructor se encuentra recabando pruebas de cargo y de descargo, a fin de emitir un pronunciamiento al respecto. Asimismo, es necesario precisar que el Informe emitido por el Secretario Técnico, no vincula al órgano instructor, por ser solo un órgano de apoyo de las autoridades del PAD.

Que, en consecuencia está demostrado que los procesados han incurrido en la comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

1. WILLIAMS FELICES BAUTISTA, Director de la Oficina de Tesorería, encargado de la Oficina Regional de Administración:



FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso a) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula “Incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado con D. S. N° 005-90-PCM”: por haber incumplido con lo estipulado en el artículo 3° inciso d) **“desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”**, concordante con lo dispuesto en el artículo 21° incisos a), b) y d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala como obligación del servicio público a). **“Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”**; b). **“Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño”**; d). **“Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos”**; concordante con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala en el artículo 126°: **“Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento”**, en el artículo 127°.- **Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social y en el Artículo 129°.- Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad;** por cuanto el CPC. **WILLIAMS FELICES BAUTISTA** en su condición de Director de la Oficina de Tesorería, encargado de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme al Memorando N°452-2014-GRA/GG-ORADM, no adoptó medidas administrativas de control y supervisión a la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal, a efectos que a través de la Unidad de Patrimonio Fiscal se emita previamente un informe técnico respecto a las donaciones de bienes dados de baja y considerados residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE, el mismo que debía ser aprobado mediante acto resolutivo indicando la empresa comercializadora en calidad de donatario, la cual debía estar reconocida por la Dirección Regional de Salud Ambiental y la Dirección General de Salud Ambiental. Evidenciando un incumplimiento del procedimiento para la gestión adecuada de los bienes muebles estatales calificados como residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE, establecido en el numeral 6.2 de la Directiva N°003-2013/SBN, puesto que por el sólo mérito de las Resoluciones Ejecutivas N°833-13 y 213-2014-GRA/PRES de fecha 25 de marzo de 2014, el CPC. Williams Felices Bautista Administrador encargado, juntamente con el Responsable de Control Patrimonial Cesar Palomino Torres y otros, habrían suscrito el Acta de Donación de Bienes Muebles y equipos dados de baja – RAEE de fecha 28 de agosto de 2014, a favor de la Empresa Katsoku Global EIRL representado por el señor Reynol Golden De La Cruz Guillén, sin previamente haberse emitido el informe técnico respecto a la donación de estos bienes dados de baja considerados como RAEE y se apruebe resolutivamente la donación a favor de la mencionada empresa, transgrediendo el procedimiento dispuesto en los numerales 6.22, 6.2.7 y 6.2.9 de la Directiva N°003-2013/SB, conforme a la investigación administrativa efectuada por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho, en el Informe N°01-2015-GRA/OCI-CVP de fojas 16 al 19 que ha determinado que la entidad efectuó la baja de bienes por obsolescencia técnica de acuerdo a lo establecido en la Ley 29151 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°007-2008-VIVIENDA y en la Directiva N°04-2002/SBN, aprobando y modificando con las Resoluciones Ejecutivas Regionales N°833-13 y 213-2014-GRA/PRES de fojas 27 al 31, la baja de bienes muebles, al margen de las disposiciones señaladas.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula “Negligencia en el ejercicio Funcional”



aprobado con D. S. N° 005-90-PCM: por cuanto el CPC. WILLIAMS FELICES BAUTISTA en su condición de Director de la Oficina de Tesorería, encargado de la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, conforme al Memorando N°452-2014-GRA/GG-ORADM, no cumplió con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales y sus funciones establecidas en el CAPITULO IV, numeral 1 del Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho que precisa como tales a). ***“Dirigir, supervisar, controlar los Sistemas Administrativos de Contabilidad, Personal, Abastecimientos y Tesorería dentro del ámbito de su competencia”***, omitiendo adoptar medidas administrativas de control y supervisión a la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal, a efectos que a través de la Unidad de Patrimonio Fiscal se emita previamente un informe técnico respecto a las donaciones de bienes dados de baja y considerados residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE, el mismo que debía ser aprobado mediante acto resolutivo indicando la empresa comercializadora en calidad de donatario, la cual debía estar reconocida por la Dirección Regional de Salud Ambiental y la Dirección General de Salud Ambiental. Evidenciando un incumplimiento del procedimiento para la gestión adecuada de los bienes muebles estatales calificados como residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE, establecido en el numeral 6.2 de la Directiva N°003-2013/SBN, puesto que por el sólo mérito de las Resoluciones Ejecutivas N°833-13 y 213-2014-GRA/PRES de fecha 25 de marzo de 2014, el CPC. Williams Felices Bautista Director de la Oficina Regional de Administración - encargado, juntamente con el Responsable de Control Patrimonial Cesar Palomino Torres y otros, habrían suscrito el Acta de Donación de Bienes Muebles y equipos dados de baja – RAEE de fecha 28 de agosto de 2014, a favor de la Empresa Katsoku Global EIRL representado por el señor Reynol Golden De La Cruz Guillén, sin previamente haberse emitido el informe técnico respecto a la donación de estos bienes dados de baja considerados como RAEE y se apruebe resolutivamente la donación a favor de la mencionada empresa, transgrediendo el procedimiento dispuesto en los numerales 6.22, 6.2.7 y 6.2.9 de la Directiva N°003-2013/SB, conforme a la investigación administrativa efectuada por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho, en el Informe N°01-2015-GRA/OCI-CVP de fojas 16 al 19 que ha determinado que la entidad efectúe la baja de bienes por obsolescencia técnica de acuerdo a lo establecido en la Ley 29151 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°007-2008-VIVIENDA y en la Directiva N°04-2002/SBN, aprobando y modificando con las Resoluciones Ejecutivas Regionales N°833-13 y 213-2014-GRA/PRES de fojas 27 al 31, la baja de bienes muebles, al margen de las disposiciones señaladas.

2. CPC. WALMER OCHOA CUBA, Director de la Oficina Regional de Administración:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso a) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula “Incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado con D. S. N° 005-90-PCM”: por haber incumplido con lo estipulado en el artículo 3° inciso d) ***“desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”***, concordante con lo dispuesto en el artículo 21° incisos a), b) y d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala como obligación del servicio público a). ***“Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”***; b). ***“Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño”***; d). ***“Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos”***; concordante con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala en el artículo 126°: ***“Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está***



sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento", en el artículo 127º.- *Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social y en el Artículo 129º.- Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad;* por cuanto el CPC. WALMER OCHOA CUBA en su condición de Director Regional de Administración (titular) del Gobierno Regional de Ayacucho, no adoptó medidas administrativas de control y supervisión a la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal, a efectos que a través de la Unidad de Patrimonio Fiscal se emita previamente un informe técnico respecto a las donaciones de bienes dados de baja y considerados residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE, el mismo que debía ser aprobado mediante acto resolutorio indicando la empresa comercializadora en calidad de donatario, la cual debía estar reconocida por la Dirección Regional de Salud Ambiental y la Dirección General de Salud Ambiental. Siendo que la falta de control y supervisión a la mencionada oficina dependiente, ha generado un incumplimiento del procedimiento para la gestión adecuada de los bienes muebles estatales calificados como residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE, establecido en el numeral 6.2 de la Directiva N°003-2013/SBN, puesto que por el sólo mérito de las Resoluciones Ejecutivas N°833-13 y 213-2014-GRA/PRES de fecha 25 de marzo de 2014; puesto que durante su ausencia el CPC. Williams Felices Bautista Administrador encargado, juntamente con el Responsable de Control Patrimonial Cesar Palomino Torres y otros, habrían suscrito el Acta de Donación de Bienes Muebles y equipos dados de baja – RAEE de fecha 28 de agosto de 2014, a favor de la Empresa Katsoku Global EIRL representado por el señor Reynol Golden De La Cruz Guillén, sin previamente haberse emitido el informe técnico respecto a la donación de estos bienes dados de baja considerados como RAEE y se apruebe resolutorivamente la donación a favor de la mencionada empresa, transgrediendo el procedimiento dispuesto en los numerales 6.22, 6.2.7 y 6.2.9 de la Directiva N°003-2013/SB, conforme a la investigación administrativa efectuada por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho, en el Informe N°01-2015-GRA/OCI-CVP de fojas 16 al 19 que ha determinado que la entidad efectuó la baja de bienes por obsolescencia técnica de acuerdo a lo establecido en la Ley 29151 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°007-2008-VIVIENDA y en la Directiva N°04-2002/SBN, aprobando y modificando con las Resoluciones Ejecutivas Regionales N°833-13 y 213-2014-GRA/PRES de fojas 27 al 31, la baja de bienes muebles, al margen de las disposiciones señaladas.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Art. 28º del Decreto Legislativo N° 276, que estipula "Negligencia en el ejercicio Funcional" aprobado con D. S. N° 005-90-PCM": por cuanto el CPC. WALMER OCHOA CUBA en su condición de Director Regional de Administración del Gobierno Regional de Ayacucho, no cumplió con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales y sus funciones establecidas en el CAPITULO IV, numeral 1 del Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho que precisa como tales a). **"Dirigir, supervisar, controlar los Sistemas Administrativos de Contabilidad, Personal, Abastecimientos y Tesorería dentro del ámbito de su competencia"**, omitiendo adoptar medidas administrativas de control y supervisión a la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal, a efectos que a través de la Unidad de Patrimonio Fiscal se emita previamente un informe técnico respecto a las donaciones de bienes dados de baja y considerados residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE, el mismo que debía ser aprobado mediante acto resolutorio indicando la empresa comercializadora en calidad de donatario, la cual debía estar reconocida por



la Dirección Regional de Salud Ambiental y la Dirección General de Salud Ambiental. Evidenciando un incumplimiento del procedimiento para la gestión adecuada de los bienes muebles estatales calificados como residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE, establecido en el numeral 6.2 de la Directiva N°003-2013/SBN. Siendo que la falta de acciones de control, supervisión al citado órgano dependiente, ha generado que durante su ausencia, por el sólo mérito de las Resoluciones Ejecutivas N°833-13 y 213-2014-GRA/PRES de fecha 25 de marzo de 2014, el CPC. Williams Felices Bautista Director de la Oficina Regional de Administración - encargado, juntamente con el Responsable de Control Patrimonial Cesar Palomino Torres y otros, habrían suscrito el Acta de Donación de Bienes Muebles y equipos dados de baja – RAEE de fecha 28 de agosto de 2014, a favor de la Empresa Katsoku Global EIRL representado por el señor Reynol Golden De La Cruz Guillén, sin previamente haberse emitido el informe técnico respecto a la donación de estos bienes dados de baja considerados como RAEE y se apruebe resolutiveamente la donación a favor de la mencionada empresa, transgrediendo el procedimiento dispuesto en los numerales 6.22, 6.2.7 y 6.2.9 de la Directiva N°003-2013/SB, conforme a la investigación administrativa efectuada por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho, en el Informe N°01-2015-GRA/OCI-CVP de fojas 16 al 19 que ha determinado que la entidad efectúe la baja de bienes por obsolescencia técnica de acuerdo a lo establecido en la Ley 29151 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°007-2008-VIVIENDA y en la Directiva N°04-2002/SBN, aprobando y modificando con las Resoluciones Ejecutivas Regionales N°833-13 y 213-2014-GRA/PRES de fojas 27 al 31, la baja de bienes muebles, al margen de las disposiciones señaladas.

Que, es de precisar que la no participación directa del procesado CPC. Walmer Ochoa Cuba, en su Director de la Oficina Regional de Administración, en la suscripción del acta de fecha 28 de agosto de 2014, no enerva su responsabilidad administrativa disciplinaria, puesto que en su condición de Director Regional de Administración titular le correspondía ejercitar todas las acciones de control y supervisión, no solo respecto de la actuación funcional de la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio Fiscal, sino sobre todo no dispuso acciones administrativas para efectos de verificar la actuación del CPC. Williams Felices Bautista, quien asumió por encargatura la mencionada Dirección y participó en la suscripción del Acta de Donación de Bienes Muebles y equipos dados de baja – RAEE de fecha 28 de agosto de 2014, a favor de la Empresa Katsoku Global EIRL representado por el señor Reynol Golden De La Cruz Guillén, sin previamente haberse emitido el informe técnico respecto a la donación de estos bienes dados de baja considerados como RAEE y se apruebe resolutiveamente la donación a favor de la mencionada empresa; situación irregular y al margen de las normas legales, que pudieron ser objeto de medidas correctivas que no fueron dispuestas en forma inmediata por el procesado CPC. Walmer Ochoa Cuba, en su condición de Director de la Oficina Regional de Administración, al momento de reasumir sus funciones.

3) CPC. HERNAN DELGADILLO CUBA Director de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso a) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula “Incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado con D. S. N° 005-90-PCM”: por haber incumplido con lo estipulado en el artículo 3° inciso d) “desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”, concordante con lo dispuesto en el artículo 21° incisos a), b) y d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala como obligación del servicio público a. “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio



público; b. Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño; d. Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos; concordante con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala en el artículo 126°: **“Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento”**, en el artículo 127°.- **Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social y en el Artículo 129°.- Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad;** por cuanto el citado trabajador en su condición de Director de la Oficina de Abastecimientos y P.F. del Gobierno Regional de Ayacucho, no habrían cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales y sus funciones establecidas en el CAPITULO VI, numeral 2 del Manual del Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ayacucho que precisa como tales a. **“Planificar, dirigir y coordinar las actividades de la Oficina de Abastecimiento, Patrimonio Fiscal, de conformidad a la normatividad emanada del órgano rector correspondiente”**, era que fuera su condición, **está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento”**, en el artículo 127°.- **Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social y en el Artículo 129°.- Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad;** por cuanto el citado trabajador en su condición de Responsable de la Unidad de Patrimonio Fiscal, no ha cumplido con emitir previamente un informe técnico respecto a las donaciones de bienes dados de baja y considerados residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE, el mismo que debía ser aprobado mediante acto resolutivo indicando la empresa comercializadora en calidad de donatario, la cual debía estar reconocida por la Dirección Regional de Salud Ambiental y la Dirección General de Salud Ambiental. Asimismo, el citado servidor omitió proyectar el acto resolutivo de aprobación de la donación de bienes dados de baja por ser considerados RAEE, indicando la empresa comercializadora en calidad de donatario, que debió de haber sido generado por la Dirección de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal; tanto más que este órgano proyectó la Resolución Ejecutiva Regional N°213-2014-GRA/PRES de fojas 28, 29 que aprueba la baja de los bienes no depreciables y resuelve donar los bienes que sean útiles a los centros educativos de extrema pobreza y a otras entidades y precisa que respecto a los bienes inservibles se proceda con la incineración en presencia de un personal de OCI y la elaboración del acta correspondiente. Evidenciando un incumplimiento del procedimiento para la gestión adecuada de los bienes muebles estatales calificados como residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE, establecido en el numeral 6.2 de la Directiva N°003-2013/SBN, puesto que por el sólo mérito de las Resoluciones Ejecutivas N°833-13 y 213-2014-GRA/PRES de fecha 25 de marzo de 2014, el CPC. Williams Felices Bautista Administrador encargado, juntamente con el Responsable de Control Patrimonial Cesar Palomino Torres y otros, habrían suscrito el Acta de Donación de Bienes Muebles y equipos dados de baja – RAEE a favor de la Empresa Katsoku Global EIRL representado por el señor Reynol Golden De La Cruz Guillén, sin previamente haberse emitido el informe técnico respecto a la donación de estos bienes dados de baja considerados como RAEE y se apruebe resolutivamente la donación a favor de la mencionada empresa, transgrediendo el procedimiento dispuesto en la Directiva N°003-2013/SBN.



FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO, descrita en el inciso d) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula "NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES": puesto que está demostrado que el CPC. HERNAN DELGADILLO CUBA en su condición de Director de la Oficina de Abastecimientos, incurrió en falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones, por no haber adoptado medidas administrativas de control y supervisión a la Unidad de Patrimonio Fiscal, que no habría cumplido con emitir previamente un informe técnico respecto a las donaciones de bienes dados de baja y considerados residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE, el mismo que debía ser aprobado mediante acto resolutivo indicando la empresa comercializadora en calidad de donatario, la cual debía estar reconocida por la Dirección Regional de Salud Ambiental y la Dirección General de Salud Ambiental. Asimismo, incurrió en responsabilidad administrativa porque omitió proyectar el acto resolutivo de aprobación de la donación de bienes dados de baja por ser considerados RAEE, indicando la empresa comercializadora en calidad de donatario, que debió de haber sido generado por la Dirección de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal; tanto más que este órgano proyectó la Resolución Ejecutiva Regional N°213-2014-GRA/PRES de fojas 28, 29 que aprueba la baja de los bienes no depreciables y resuelve donar los bienes que sean útiles a los centros educativos de extrema pobreza y a otras entidades y precisa que respecto a los bienes inservibles se proceda con la incineración en presencia de un personal de OCI y la elaboración del acta correspondiente. Evidenciando un incumplimiento del procedimiento para la gestión adecuada de los bienes muebles estatales calificados como residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE, establecido en el numeral 6.2 de la Directiva N°003-2013/SBN, puesto que por el sólo mérito de las Resoluciones Ejecutivas N°833-13 y 213-2014-GRA/PRES de fecha 25 de marzo de 2014, el CPC. Williams Felices Bautista Administrador encargado, juntamente con el Responsable de Control Patrimonial Cesar Palomino Torres y otros, habrían suscrito el Acta de Donación de Bienes Muebles y equipos dados de baja – RAEE a favor de la Empresa Katsoku Global EIRL representado por el señor Reynol Golden De La Cruz Guillén, sin previamente haberse emitido el informe técnico respecto a la donación de estos bienes dados de baja considerados como RAEE y se apruebe resolutivamente la donación a favor de la mencionada empresa, transgrediendo el procedimiento dispuesto en la Directiva N°003-2013/SBN, hechos que se sustentan en el Informe N°01-2015-GRA/OCI-CVP de fojas 16 al 19 emitido por el Órgano de Control Institucional, se ha determinado que la entidad ha efectuado la baja de bienes por obsolescencia técnica de acuerdo a lo establecido en la Ley 29151 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°007-2008-VIVIENDA y en la Directiva N°04-2002/SBN, aprobando y modificando con las Resoluciones Ejecutivas Regionales N°833-13 y 213-2014-GRA/PRES de fojas 27 al 31, la baja de bienes muebles; y, en el marco de la Directiva N°003-2013-SBN, con acta del 28 de agosto de 2014 de fojas 2, efectuaron la donación de los bienes muebles y equipos de cómputo calificados como RAEE (Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE) a la Empresa KATSOKU Global EIRL cuyo giro de negocio es el reciclamiento de desperdicios metálicos y no metálicos, la cual se haría responsable de la destrucción de estos bienes, la cual se hizo responsable de la destrucción de estos bienes, sin previamente haberse emitido el informe técnico respecto a la donación de estos bienes dados de baja considerados como RAEE y se apruebe resolutivamente la donación a favor de la mencionada empresa.

3. Lic. Adm. CESAR PALOMINO TORRES, Responsable de la Unidad de Patrimonio Fiscal.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso a) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula "Incumplimiento de las normas establecidas en la Ley de Carrera Administrativa y su Reglamento aprobado con D. S. N° 005-90-PCM": por haber incumplido con lo estipulado en el artículo 3° inciso



d) **“desempeñar sus funciones con honestidad, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”**, concordante con lo dispuesto en el artículo 21° incisos a), b) y d) del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que señala como obligación del servicio público a. **“Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b. Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para su mejor desempeño; d. Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos;** concordante con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, cuyo texto señala en el artículo 126°: **“Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera que fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la Ley y su Reglamento”**, en el artículo 127°.- **Los funcionarios y servidores se conducirán con honestidad, respeto al público, austeridad, disciplina y eficiencia en el desempeño de los cargos asignados; así como, con decoro y honradez en su vida social y en el Artículo 129°.- Los funcionarios y servidores deberán actuar con corrección y justeza al realizar los actos administrativos que les corresponda, cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad;** por cuanto el citado trabajador en su condición de Responsable de Patrimonio Fiscal del Gobierno Regional de Ayacucho, no ha cumplido con sus funciones de actuar con corrección, diligencia y eficiencia en el ejercicio de sus funciones previstas en las citadas disposiciones legales al no haber cumplido con emitir previamente un informe técnico respecto a las donaciones de bienes dados de baja y considerados residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE, el mismo que debía ser aprobado mediante acto resolutorio indicando la empresa comercializadora en calidad de donatario, la cual debía estar reconocida por la Dirección Regional de Salud Ambiental y la Dirección General de Salud Ambiental. Asimismo, el citado servidor omitió proyectar el acto resolutorio de aprobación de la donación de bienes dados de baja por ser considerados RAEE, indicando la empresa comercializadora en calidad de donatario, que debió de haber sido generado por la Dirección de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal; tanto más que este órgano proyectó la Resolución Ejecutiva Regional N°213-2014-GRA/PRES de fojas 28, 29 que aprueba la baja de los bienes no depreciables y resuelve donar los bienes que sean útiles a los centros educativos de extrema pobreza y a otras entidades y precisa que respecto a los bienes inservibles se proceda con la incineración en presencia de un personal de OCI y la elaboración del acta correspondiente. Evidenciando un incumplimiento del procedimiento para la gestión adecuada de los bienes muebles estatales calificados como residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE, establecido en el numeral 6.2 de la Directiva N°003-2013/SBN, puesto que por el sólo mérito de las Resoluciones Ejecutivas N°833-13 y 213-2014-GRA/PRES de fecha 25 de marzo de 2014, el CPC. Williams Felices Bautista Administrador encargado, juntamente con el Responsable de Control Patrimonial Cesar Palomino Torres y otros, habrían suscrito el Acta de Donación de Bienes Muebles y equipos dados de baja – RAEE a favor de la Empresa Katsoku Global EIRL representado por el señor Reynol Golden De La Cruz Guillén, sin previamente haberse emitido el informe técnico respecto a la donación de estos bienes dados de baja considerados como RAEE y se apruebe resolutorivamente la donación a favor de la mencionada empresa, transgrediendo el procedimiento dispuesto en la Directiva N°003-2013/SBN.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO, descrita en el inciso d) del Art. 28° del Decreto Legislativo N° 276, que estipula “NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE FUNCIONES: puesto que del en el Informe N°01-2015-GRA/OCI-CVP de fojas 16 al 19 emitido por el Órgano de Control Institucional, se ha determinado que la entidad ha efectuado la baja de bienes por obsolescencia técnica de acuerdo a lo establecido en la Ley 29151 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°007-2008-VIVIENDA y en la Directiva N°04-2002/SBN, aprobando y modificando con las Resoluciones



Ejecutivas Regionales N°833-13 y 213-2014-GRA/PRES de fojas 27 al 31, la baja de bienes muebles; y, en el marco de la Directiva N°003-2013-SBN, con acta del 28 de agosto de 2014 de fojas 2, efectuaron la donación de los bienes muebles y equipos de cómputo calificados como RAEE (Residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE) a la Empresa KATSOKU Global EIRL cuyo giro de negocio es el reciclamiento de desperdicios metálicos y no metálicos, la cual se haría responsable de la destrucción de estos bienes. Sin embargo, se ha demostrado que el trabajador **CESAR PALOMINO TORRES**, Responsable de la Unidad de Patrimonio Fiscal, ha incurrido en falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones, por no haber cumplido con emitir previamente un informe técnico respecto a las donaciones de bienes dados de baja y considerados residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE, el mismo que debía ser aprobado mediante acto resolutorio indicando la empresa comercializadora en calidad de donatario, la cual debía estar reconocida por la Dirección Regional de Salud Ambiental y la Dirección General de Salud Ambiental. Evidenciando un incumplimiento del procedimiento para la gestión adecuada de los bienes muebles estatales calificados como residuos de aparatos eléctricos y electrónicos – RAEE, establecido en el numeral 6.2 (específicamente los numerales 6.2.2, 6.2.7 y 6.2.9) de la Directiva N°003-2013/SBN, puesto que por el sólo mérito de las Resoluciones Ejecutivas N°833-13 y 213-2014-GRA/PRES de fecha 25 de marzo de 2014, el CPC. Williams Felices Bautista Administrador encargado juntamente con su persona como Responsable de Control Patrimonial Cesar Palomino Torres y otros, habrían suscrito el Acta de Donación de Bienes Muebles y equipos dados de baja – RAEE a favor de la Empresa Katsoku Global EIRL representado por el señor Reynol Golden De La Cruz Guillén, sin previamente haberse emitido el informe técnico respecto a la donación de estos bienes dados de baja considerados como RAEE y se apruebe resolutorivamente la donación a favor de la mencionada empresa, transgrediendo el procedimiento dispuesto en la Directiva N°003-2013/SBN

Que, de lo expuesto se concluye que está acreditado que el **CPC. WILLIAMS FELICES BUTISTA**, Director de la Oficina de Tesorería encargado de la Oficina Regional de Administración; **CPC. WALMER OCHOA CUBA** Director de la Oficina Regional de Administración; **CPC. HERNAN DELGADILLO CUBA**, Director de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal y el servidor **CESAR PALOMINO TORRES**, Responsable de la Unidad de Patrimonio Fiscal, incurrieron en la comisión de la falta de carácter disciplinario prevista en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Por consiguiente, está **demostrada su responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio de sus funciones.**

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 93° inciso 93.2° de la Ley N°30057 concordante con los artículos 106° inciso b) y 112° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, el **ÓRGANO SANCIONADOR** ha remitido las **Cartas N°0718, 717, 1042 Y 1043-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-D**, con la cual se comunica a los procesados el **Informe N°09 y 010-2016-GRA/GR-GG** sobre determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria emitida por el Órgano Instructor, para el ejercicio de su derecho a la defensa conforme a las citadas disposiciones legales; habiendo sido notificados personalmente conforme a ley, cuya constancia de notificación obra a fs.327, 372, 403 y 415.

Que, con escrito de fojas 370, 371 los procesados **HERNAN DELGADILLO CUBA y CESAR PALOMINO TORRES**, solicitan la presentación de informe oral, cuya diligencia es realizada conforme al acta y su reproducción filmica de fojas 389 y 390. Sin embargo, los argumentos expuestos a través de su Abogado defensor ratifican los argumentos de su descargo que han sido valorados por el Órgano Instructor y no desvirtúan las imputaciones formuladas en su contra.



Que, por su parte los procesados CPC. WALMER OCHOA CUBA Director de la Oficina Regional de Administración y CPC.WILLIAMS FELICES BAUTISTA, Director de la Oficina Regional de Administración encargado, no solicitaron ante este Órgano Sancionador la presentación de su informe oral.

Que, en los actuados obra informe escrito presentado por el procesado CPC.WALMER OCHOA CUBA que corre a fojas 359 al 344, sustentando que se le imputa que en su condición de Director Regional de la Oficina Regional de Administración habría incurrido en falta de diligencia en el ejercicio de sus funciones al no haber adoptado medidas administrativas de control y de supervisión a la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal se emita previamente un informe técnico respecto a las donaciones de bienes dados de baja y considerados residuos de aparatos eléctricos y electrónicos RAEE, señalando al respecto que no ha tenido a la vista ni ha firmado ningún documento que apruebe el procedimiento administrativo que reconozca a estos bienes como tal, ya que se encontraba en viaje de comisión de servicio oficial, habiendo emitido el Memorando encargando las funciones al CPC. Williams Felices Bautista quien suscribe el acta de donación de bienes muebles y equipos dados de baja – RAEE con fecha 28 de agosto de 2014, por el contrario al haber tomado conocimiento de la situación de estos bienes dado de baja ha remitido el expediente al Jefe del Órgano de Control Institucional mediante Oficio N°18-2015-GRA/GG-ORADM, por lo que solicita dejar sin efecto la Resolución Gerencial General N°018-2016-GRA/GR-GG.

Que a fojas 357 obra Memorando N°452-2014-GRA/GG-ORADM con el cual el Director de la Oficina Regional de Administración Walmer Ochoa Cuba, encarga funciones de la Oficina Regional de Administración a partir del 27 de agosto de 2014 al Director de la Oficina de Tesorería CPC. Williams Felices Bautista.

Que, en consecuencia está evidenciado que el CPC. Walmer Ochoa Cuba Director de la Oficina Regional de Administración se encontraba de comisión de servicios el 28 de agosto de 2014, fecha que se suscribió el Acta de Donación de Bienes Muebles y Equipos dados de baja RAEE, en el cual participó como encargado de la Oficina Regional de Administración el CPC. Williams Felices Bautista, siendo que este hecho atenúa su responsabilidad administrativa y no la desvirtúa en su totalidad puesto que este hecho no obsta que el procesado en su condición de Director de la Oficina Regional de Administración a su retorno del viaje de comisión de servicio oficial, haya tomado conocimiento respecto a la donación de los bienes muebles dados de baja según Resolución Ejecutiva Regional N°213-2014-GRA/PRES y en el marco de las acciones de control y supervisión disponer medidas administrativas correctivas inmediatas, al verificar que la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal a través de la Oficina de Patrimonio Fiscal, omitió emitir un informe técnico respecto a las donaciones de bienes dados de baja y considerados residuos de aparatos eléctricos y electrónicos RAEE y se apruebe resolutivamente la donación a favor de la mencionada empresa, transgrediendo el procedimiento dispuesto en la Directiva N°003-2013/SBN. De lo cual se evidencia que persiste su responsabilidad administrativa, pero atenuada que es tomada en consideración para fines de determinar su grado de responsabilidad administrativa.

Que, el **ÓRGANO INSTRUCTOR** en el **Informe N°09 y 10-2016-GRA/GR-GG** recomienda se **IMPONGA** la sanción disciplinaria de: **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR QUINCE (15) DÍAS** al servidor **CPC. HERNAN DELGADILLO CUBA**, por su actuación de Director de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal, del Gobierno Regional de Ayacucho; **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DÍAS** al servidor **CESAR PALOMINO TORRES**, por su actuación de Responsable de la Unidad de Patrimonio Fiscal, del Gobierno Regional de Ayacucho; **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR QUINCE (15) DÍAS** al **CPC.WILLIAMS FELICES BAUTISTA**, por su actuación



de Director de la Oficina Regional de Administración – encargado, por la comisión de faltas de carácter disciplinario. Por lo cual en el marco de lo dispuesto en el artículo 87°, 90°, 91° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, concordante con el artículo 103° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y numeral 17.3) del artículo 17° de la Directiva N° 02-2015-SERVIDR/GPGSC; este **ÓRGANO SANCIONADOR** estima que la sanción propuesta contra los procesados ES RAZONABLE porque guarda proporción entre esta y la falta cometida, máxime las circunstancias que ocurrieron los hechos imputados, que fue por omisión en el cumplimiento de sus funciones y el número de faltas disciplinarias imputadas como criterios para graduar la sanción prevista en los incisos d) y e) del artículo 87° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM. Que, con respecto al procesado CPC. WALMER OCHOA CUBAS se recomienda la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DIEZ (10) DÍAS**; este Órgano Sancionador estima que esta sanción no es razonable porque su responsabilidad administrativa se encuentra atenuada conforme a los fundamentos expuestos, por lo se determina la imposición de una sanción razonable, las cuales quedan oficializadas a través del presente acto resolutivo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 89° de la Ley N°30057.

Que, es de precisar que debido a la carga laboral propia de esta Dirección de la Oficina de Recursos Humanos, se **ha determinado prorrogar el plazo para emitir la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no ha lugar**, en el marco de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 106° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM,

Que, estando a las consideraciones precedentemente expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER SANCIÓN DISCIPLINARIA de:

- i) **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR QUINCE (15) DÍAS** al **CPC. HERNAN DELGADILLO CUBA**, Director de la Oficina de Abastecimientos y Patrimonio Fiscal, del Gobierno Regional de Ayacucho.
- ii) **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR TREINTA (30) DÍAS** al **Lic. Adm. CESAR PALOMINO TORRES**, Responsable de la Unidad de Patrimonio Fiscal, del Gobierno Regional de Ayacucho.
- iii) **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR QUINCE (15) DÍAS** al **CPC.WILLIAMS FELICES BAUTISTA**, Director de la Oficina de Tesorería, encargado de la Oficina Regional de Administrativo Regional de Administración.

Por estar demostrada su responsabilidad administrativa de cada uno de los servidores señalados, por la comisión de Faltas de carácter disciplinaria establecida en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276°, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

- iv) **AMONESTACIÓN ESCRITA** al **CPC.WALMER OCHOA CUBA**, Director de la Oficina Regional de Administración - titular; por estar demostrada su



responsabilidad administrativa por la comisión de Faltas de carácter disciplinaria establecida en los incisos a) y d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276°, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

Conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIALIZAR la sanción impuesta a los **servidores** mediante la comunicación del presente acto resolutivo y el registro de la sanción en su **legajo personal**, conforme a lo dispuesto en el artículo 89° de la Ley N°30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem a) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.2 de la Directiva No. 02-2015-SERVIR/GPGSC.

ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR a los sancionados que tienen derecho a interponer **RECURSOS ADMINISTRATIVOS** de Reconsideración o Apelación contra el presente acto resolutivo, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes de su notificación. Precizando que el **Recurso de Reconsideración** lo resuelve la Dirección de Recursos Humanos y el **Recurso de Apelación** lo resuelve el superior jerárquico, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 95° de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, concordante con el artículo 117°, 118° y 119° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a los sancionados, **DENTRO DEL PLAZO DE 5 DÍAS HÁBILES siguientes de haber sido emitida**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 115° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, en concordancia con el procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER a la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución a la **Gerencia General Regional, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

